



Epígrafe 8) Servicio de expedición de licencias de actividad clasificadas, Licencias de apertura de establecimientos e instalaciones no complementarias y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación de servicios técnicos o administrativos para la concesión de licencias de actividad y/o apertura, así como los servicios administrativos de comprobación posterior o inspección que se presten con ocasión de las declaraciones responsables que se formulen a propósito de la apertura de locales.
2. A los efectos de esta tasa, se considerarán aperturas de establecimientos e instalaciones no complementarias que deban de proveerse de licencia, los siguientes:
 - a) Los establecimientos de primera instalación en locales.
 - b) Los traslados de establecimientos
 - c) Los de cambio de actividad en locales
 - d) La ampliación de establecimientos en los locales
 - e) La implantación, modificación o ampliación de instalaciones que no precisando un local suponen una actividad económica.
 - f) Licencias de actividades clasificadas a los efectos de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

Constituye la base imponible de la tasa el valor del suelo que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles corresponde a la superficie de terreno sobre el que se realiza la actividad.

2. Para la determinación de la Base Imponible se aplicarán los valores vigentes para el actual Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Art. 8 de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana).
3. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible, definida en el punto anterior, el tipo de gravamen del 6,32% operando en cualquier caso los siguientes importes mínimos y máximos :

Actividades	Mínimos	Máximos
Actividades hasta 50 m2	391,40 €	581,51 €
Actividades desde 51 hasta 100 m2	787,16 €	1.180,74 €
Actividades desde 101 m2 hasta 200 m2	1.562,57 €	2.343,86 €
Actividades desde 201 m2 hasta 500 m2	1.985,53 €	4.405,74 €
Actividades desde 501 m2 hasta 1000 m2	2.408,47 €	5.286,90 €
Actividades de más de 1000 m2	3.612,73 €	17.622,97 €

4. El tipo de gravamen señalado en el punto 3, experimentará un incremento del 50% en el supuesto del otorgamiento de licencias sujetas a la tramitación prevista en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (actividades clasificadas), pudiendo superar los máximos establecidos en el punto 3 para el resto de las licencias.
5. En caso de desistimiento formulado con anterioridad a la concesión de la licencia o a la iniciación de la actividad municipal de inspección o comprobación cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, las cuotas a liquidar serán el 20 por 100 de las que hubieren correspondido satisfacer conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre que la

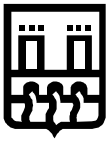


actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. En caso de que operen las tarifas mínimas, dicho porcentaje también se aplicará sobre dicha tarifa.

6. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura en actividades no sujetas a la licencia de actividad clasificada, o la de la solicitud de licencia de actividad clasificada, en su caso, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En el supuesto de apertura de locales, sometidos al régimen de declaración responsable, solo se producirá el devengo de la tasa en caso de comprobación o inspección posterior por parte de los servicios municipales.
7. Las licencias de apertura de las actividades clasificadas sólo devengarán tasas por concepto del epígrafe 8 de esta Ordenanza Municipal nº 7, con el fin de no duplicar los conceptos.
8. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
9. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento la persona solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de la reducción de cuota para este último supuesto establecida en el punto 6 anterior.
10. Quedan exentas de la Tasa, las actualizaciones de licencias de actividad y apertura de aquellas industrias sujetas a autorización ambiental integral.

II. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Las modificaciones de actividad tributarán como si de una nueva actividad se tratara.
2. Las ampliaciones de actividad tributarán por la parte correspondiente a la ampliación.
3. Estarán exentos del pago de la tasa por la tramitación del expediente de actividad y/o apertura los traslados de establecimientos, por causas de incendios, declaración de ruina u otra causa de fuerza mayor, así como también los derivados del cumplimiento de órdenes o disposiciones legales, que no sean consecuencia de una sanción o incumplimiento de condiciones impuestas por la Administración, y los traslados de industrias del casco urbano a los polígonos industriales del municipio.
4. Tendrán una bonificación del 75% en la tarifa 4 de este epígrafe la obtención de licencias cuando quien lo solicite sea persona física y se encuentre en situación de desempleo o cuando sea persona jurídica o comunidades de bienes siempre que concurra que:
 - a) Tenga su domicilio social en Durango.
 - b) Se halle al corriente de sus obligaciones tributarias, de seguridad social y demás de derecho público.
 - c) Se trate de empresas formadas, en el momento de la constitución de la sociedad integrada por personas desempleadas que supongan al menos el 50% de las acciones y/o participaciones. En el caso de las comunidades de bienes el porcentaje del 50% operará sobre el número de integrantes de la misma.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa las guarderías laborales que tengan las empresas. Las actualizaciones de licencia de apertura de establecimientos que deban tramitar la nueva



licencia por realizar una reforma integral del local, pero que dispusieran de licencia de apertura anterior, estarán exentas del pago de la Tasa.

6. Tendrán una bonificación del 90% en la tarifa, los locales ubicados en el casco antiguo de Durango cuya superficie no exceda de 200 m² y en los que no se haya ejercido actividad económica alguna en el año anterior.

Tendrán una bonificación del 50% en la tarifa, la concesión de licencias de apertura o la verificación administrativa de los locales comerciales y de hostelería cuya superficie no exceda de 200 m².